Actualidad Laboral

Martes 27 de septiembre del 2016

Alcances de la conciliación judicial sobre enfermedades profesionales

Referencia

• El 22 de septiembre de 2016 la Corte Suprema acogió un recurso de unificación de jurisprudencia en causa Rol Nº 22.761-2015. La Corte Suprema determinó que la conciliación total celebrada en un juicio laboral donde se convino una cláusula amplia de finiquito no comprendía las prestaciones y acciones derivadas de una enfermedad laboral no mencionada en la cláusula de finiquito pactada en la conciliación.

Doctrina

Los hechos establecidos en el proceso fueron los siguientes: (i) En el acta de conciliación celebrada en causa laboral T-20-2012 del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, con fecha 6 de junio de 2012, existió consentimiento y poder liberatorio acerca del ingreso y término y la causal de término del contrato individual de trabajo – necesidades de la empresa – y respecto a la cantidad de dinero que correspondía al trabajador. Por ello se pactó una cláusula de finiquito amplia; (ii) Que consta, además, en los instrumentos emanados de la Asociación Chilena de Seguridad que, con fecha 5 de abril de 2012, por Resolución emitida por la Secretaría Regional Ministerial de Salud Sub Comisión Sur, se reconoce un 50% de incapacidad de ganancia por mano gravemente lesionada y 25% por dermatitis de contacto al trabajador; (iii) La resolución del COMPIN sólo quedó ejecutoriada en el mes de junio de 2012, época en que se informó para el pago del subsidio respectivo; (iv) A la época de celebrar la conciliación judicial el actor no tenía certeza sobre el reconocimiento de esta incapacidad, al no

- encontrarse la resolución del COMPIN firme y ejecutoriada.
- La Corte Suprema concluye en la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia:

 (i) al no existir certeza sobre la incapacidad declarada al momento de suscribirse la conciliación ello no fue una materia a transigir en el juzgado laboral, de manera tal que no puede estimarse incluida en la cláusula de finiquito, toda vez que no fue una materia objeto del juicio; (ii) La conciliación refiere sólo a las materias discutidas en juicio y no a derechos que nacieron con posterioridad a que ella se extinguió, como la acción indemnizatoria por enfermedad laboral, de la cual el demandante sólo tuvo certeza con posterioridad a la celebración del acuerdo, esto es, en junio de 2012.

Relevancia del Fallo

• La Corte Suprema confirma una doctrina relevante desde dos puntos de vista: (i) Que, en transacciones, finiquitos, conciliaciones, no se pueden comprender derechos y acciones cuya existencia se desconoce al momento de su perfeccionamiento; (ii) La cláusula de finiquito debe ser específica, porque se ha considerado que participa de la naturaleza de la transacción, a la cual el Código Civil exige especificidad en cuanto a su objeto. Es por ello que se recomienda redactar lo más específico posible la cláusula de finiquito, cualquiera sea el instrumento en que se contenga, porque con mayor frecuencia se desconoce la eficacia de las cláusulas genéricas de finiquito por los tribunales de justicia.